



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 119102

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **LUIS ALBEIRO DÍAZ QUIÑONEZ**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo a las partes e intervinientes del proceso penal No. 052126000201201805876, cuyos datos se solicitarán al juzgado de conocimiento.

2. Solicitar la copia de las providencias relevantes proferidas en el mencionado proceso.

3. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas

despenal004tutelas1@cortesuprema.gov.co
despenal004fo@cortesuprema.gov.co

y

5. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

6. De otra parte, solicita la libelista que se adopte como medida provisional en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la suspensión de la audiencia preparatoria programada para el próximo 3 de septiembre, tras considerar que la resolución de fondo de esta acción de tutela podría afectar el resultado de la referida diligencia. Sin embargo, no argumenta ni acredita los requisitos de necesidad y urgencia que hagan forzosa la intervención prematura del juez constitucional en un proceso en curso para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual se **NIEGA** tal medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA